



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 10 diez días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado ***** a través de su representante legal, con domicilio ubicado en *****; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0039VI2019 de fecha 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado ***** con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** levantando al efecto el acta de inspección número HI0039VI2019 de fecha 16 dieciséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha 23 veintitrés de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. ***** apoderado legal del establecimiento denominado ***** mediante el cual formula observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento número E.-024/2019, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado ***** por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 1 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha 30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. ***** , quien se ostenta como representante legal del establecimiento denominado ***** , sin acreditarlo, motivo por el cual mediante Acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se PREVINO, *para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del Acuerdo, exhiba original y copia simple, para cotejo, del instrumento público con el cual acredite la personalidad de apoderado o representante legal*, proveído que fue notificado en forma personal en fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. Prevención que fue desahogada mediante escrito recibido en la oficialía de parte de esta delegación en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el C. ***** exhibe copia cotejada con su original de la escritura pública con la cual acredita la personalidad de apoderado legal, habiendo recaído Acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante orden de inspección número HI0039VI2019VA001 de fecha 01 uno de octubre del año 2020 dos mil veinte, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado ***** , con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número E.-024/2019, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** , levantando al efecto el acta de inspección número

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 2 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

HI0039VI2019VA001 de fecha 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha 01 uno marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se pusieron a disposición del establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del acuerdo de fecha 08 ocho marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Lic. Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones*

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 3 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos primero y segundo del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo primero, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y artículo segundo que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual en su punto ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 4 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

inspección al establecimiento denominado ***** a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en ***** en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. La empresa presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos, en la que NO incluye las grasas gastadas, filtros impregnados con diésel y/o aceite gastado y residuos peligrosos biológico infecciosos (punzo cortantes y no anatómicos).
2. Los recipientes que contienen los residuos peligrosos que genera el establecimiento, NO todos se encuentran marcados o etiquetados.
3. Fuera del almacén temporal de residuos peligrosos se encontró al momento de la visita de inspección residuos peligrosos.
4. La empresa presentó dos manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales NO se encuentran debidamente requisitados específicamente en el apartado del número de manifiesto, ya que en dicho apartado se encuentra señaladas dos fechas (marzo 2018 y mayo 2019).
5. La placa 92AF4C de la unidad que transportó los residuos peligrosos mediante número de manifiesto "marzo 2018", NO se encuentra incluida en la autorización de número 15-I-135-11 para el transporte de residuos peligrosos por parte de la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU, S.A. DE C.V.

Sin embargo, con fecha 23 veintitrés de julio del año 2019 dos mil diecinueve, dentro del plazo de cinco días hábiles, otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se recibió en esta Delegación escrito signado por el C. ***** apoderado legal del establecimiento denominado ***** formuló observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número HI0039VI2019 levantada el día 16 dieciséis del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, acreditando su personalidad con la siguiente documental:

- Escritura pública número ***** de fecha 13 de febrero de 2014 emitida por el Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, Titular de la Notaría Pública número 211 del Distrito Federal, mediante la cual protocoliza el otorgamiento de poderes que realiza la empresa denominada TRITURADORA Y PROCESADORA DE MATERIALES SANTA ANITA, S.A. DE C.V., a favor de diversas personas, entre los que se encuentra el C. *****.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 5 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

En relación a la irregularidad 1, consistente en:

La empresa presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos, en la que NO incluye las grasas gastadas, filtros impregnados con diésel y/o aceite gastado y residuos peligrosos biológico infecciosos (punzo cortantes y no anatómicos).

Exhibe las siguientes pruebas:

- Documental pública, consistente en formato de categorización de residuos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por establecimiento denominado *****, en el que se encuentran asentados los siguientes residuos peligrosos: estopas y trapos impregnados con aceite lubricante gastado, aceite lubricante usado, baterías alcalinas de desecho, tierra impregnada con hidrocarburos (alta), diésel contaminado (alta), objetos punzocortantes (alta), lámparas de desecho que contienen vapor de mercurio y envases y tambos vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos (alta), con sello de recibido SEMARNAT 03 de mayo de 2019. A este formato se adjunta el formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos.
- Documental pública, consistente en formato de categorización de residuos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por establecimiento denominado *****, en el que además de los residuos asentados en el formato que antecede, se AGREGAN los siguientes residuos peligrosos: no anatómicos, grasa de desecho (alta), filtros impregnados con diésel y/o aceite lubricante gastado (alta), acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo (alta) y cartón impregnado con aceite lubricante gastado (alta), con sello de recibido SEMARNAT 22 de julio de 2019. A este formato se adjunta el formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos.

De la valoración que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que con el trámite realizado en fecha 03 de mayo de 2019, fecha anterior a la visita de inspección, desvirtuó en forma parcial la citada irregularidad, en virtud de que en el citado formato NO se encontraban incluidos los residuos peligrosos consistentes en grasas gastadas y filtros impregnados con diésel y/o aceite gastado; con el trámite que realiza en fecha 22 de julio de 2019, fecha posterior a la visita de inspección realizada en fecha 16 de julio de 2019, se tiene que subsana la irregularidad 1.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 6 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

En relación a la irregularidad 2, consistente en:

Los recipientes que contienen los residuos peligrosos que genera el establecimiento, NO todos se encuentran marcados o etiquetados.

Exhibe las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en impresiones fotográficas a color, en las que indica que corresponden al identificado de sus residuos peligrosos.

De la valoración que se realiza a esta documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en las mismas NO se logran ver los datos asentados en las etiquetas por lo que se DESCONOCE si cuentan con los datos mínimos de identificación requeridos por el Artículo 46 en su fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, además de que las fotografías exhibidas carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, REQUISITO que se requiere para que constituyan prueba plena, de conformidad a lo establecido por el artículo 217 del citado Código Federal, precepto legal que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo que en tal sentido, con las impresiones fotográficas exhibidas NO desvirtuó, NI subsanó la irregularidad 2.

En relación a la irregularidad 3, consistente en:

Fuera del almacén temporal de residuos peligrosos se encontró al momento de la visita de inspección residuos peligrosos.

NO exhibió prueba alguna, motivo por el cual mediante el citado escrito NO fue desvirtuada, NI subsanada la irregularidad 3.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 7 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

En relación a la irregularidad 4, consistente en:

La empresa presentó dos manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales NO se encuentran debidamente requisitados específicamente en el apartado del número de manifiesto, ya que en dicho apartado se encuentra señaladas dos fechas (marzo 2018 y mayo 2019).

NO exhibió prueba alguna, motivo por el cual mediante el citado escrito NO fue desvirtuada, NI subsanada la irregularidad 4.

En relación a la irregularidad 5, consistente en:

La placa 92AF4C de la unidad que transportó los residuos peligrosos mediante número de manifiesto "marzo 2018", NO se encuentran incluidas en la autorización de número 15-I-135-11 para el transporte de residuos peligrosos por parte de la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU, S.A. DE C.V.

Exhibe la siguiente prueba:

- Documental pública consistente oficio número DFMARNAT/1087/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la representante legal de TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU, S.A. DE C.V. mediante el cual da respuesta a la solicitud de modificación de la Autorización, en la que SI se incluyen las placas 92AF4C perteneciente a la unidad tipo CAJA año 1991 de 14 toneladas.

De la valoración que se realiza a estas documentales conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que con la misma desvirtuó la irregularidad 5.

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que SUBSANAR implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 8 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que Sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo que en ese sentido, se tiene que con el escrito presentado dentro de los cinco días siguientes al levantamiento del acta de inspección número HI0039VI2019, únicamente logró desvirtuar la irregularidad 5 y subsanó la irregularidad 1, NO desvirtuando, NI subsanando las irregularidades 2, 3 y 4, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-024/2019 el cumplimiento de las siguientes Medidas Correctivas:

1. La empresa ***** deberá identificar y/o etiquetar debidamente todos los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica CRETl. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.
2. La empresa ***** deberá almacenar y/o enviar a disposición final, los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén temporal de residuos al momento de la visita de inspección, dispuestos en suelo natural: 1 cubeta de 20 litros de capacidad con grasa gastada, 6 latas vacías que contuvieron material peligroso, 1 cubeta de 20 litros de capacidad con grasa y aceite gastado, 2 porrones metálicos de 20 litros de capacidad que contuvieron thinner y presentar evidencia de lo anterior a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.
3. La empresa ***** deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de fecha de embarque número 09-03-18 y 13-05-19 debidamente requisitados, específicamente en el apartado del número de manifiesto para

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 9 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

ambos casos. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.

Ahora bien, se procede a VALORAR las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

En relación a la Medida Correctiva 1, en la que se indica:

1. La empresa ***** deberá identificar y/o etiquetar debidamente todos los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica CRETl.

Obra en autos del expediente en que se actúa Acta de Inspección número HI0039VI2019VA001, de fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante la cual se circunstanció lo siguiente:

Al respecto, de acuerdo con un recorrido realizado por la empresa sujeta a inspección, específicamente en el almacén temporal de residuos peligrosos, se observa que los recipientes que contienen a los residuos peligrosos generados cuentan con etiquetas autoadheribles que señalan los siguientes datos: Nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, características CRETl y fecha de ingreso al almacén.

De la valoración que se realiza a lo circunstanciado en esta documental conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.

En relación a la Medida Correctiva 2, en la que se indica:

2. La empresa ***** deberá almacenar y/o enviar a disposición final, los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén temporal de residuos al momento de la visita de inspección, dispuestos en suelo natural: 1 cubeta de 20 litros de capacidad con grasa gastada, 6 latas vacías que contuvieron material peligroso, 1 cubeta de 20 litros de capacidad con grasa y aceite gastado, 2 porrones metálicos de 20 litros de capacidad que contuvieron

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 10 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

thiner y presentar evidencia de lo anterior a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Obra en autos del expediente en que se actúa Acta de Inspección número HI0039VI2019VA001, de fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante la cual se circunstanció lo siguiente:

Al respecto, de acuerdo con un recorrido por las instalaciones de la empresa sujeta a inspección, específicamente a un costado y detrás de los contenedores de tren metálicos, en el almacén de bola (donde se encontraban los residuos peligrosos dispuestos en suelo natural en la visita de inspección de origen), se observa que ya no existe ningún tipo de residuo peligroso en dicho lugar.

De la valoración que se realiza a lo circunstanciado en esta documental conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.

En relación a la Medida Correctiva 3, en la que se indica:

3. La empresa ***** deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de fecha de embarque número 09-03-18 y 13-05-19 debidamente requisitados, específicamente en el apartado del número de manifiesto para ambos casos.

Con fecha 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se recibió en esta delegación escrito signado por el C. ***** , apoderado legal del establecimiento inspeccionado, mediante el cual exhibió la siguiente PRUEBA:

- Documental privada, consistente en dos Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, que corresponden a los residuos peligrosos enviados a disposición final en fechas 09 de marzo y 13 de mayo del año 2018, los cuales ya cuentan con número de Manifiesto.

Así también obra en autos del expediente en que se actúa Acta de Inspección número HI0039VI2019VA001, de fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante la cual se circunstanció lo siguiente:

Al respecto, quien atiende la visita de inspección, presenta escrito de fecha 16 de agosto del 2019, el cual cuenta con sello de recepción por parte de esta Procuraduría de fecha 18 de octubre del 2019, mediante el cual dieron

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 11 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

contestación al acuerdo de emplazamiento, señalando el ingreso en copia simple de los manifiestos de fecha de embarque 09-03-18 y 13-05-19, los cuales pone a la vista en original en este momento, los cuales se encuentran debidamente requisitados.

De la valoración que se realiza a las documentales citadas conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 3.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número HI0039VI2019 de fecha 16 dieciséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se asentaron hechos y omisiones que constituyen infracción a lo dispuesto en los preceptos legales que se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 12 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las*

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 13 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
Artículo 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 14 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 15 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 16 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número HI0039VI2019 de fecha 16 dieciséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 17 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 18 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

1. La empresa presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos, en la que NO incluye las grasas gastadas, filtros impregnados con diésel y/o aceite gastado y residuos peligrosos biológico infecciosos (punzo cortantes y no anatómicos).
2. Los recipientes que contienen los residuos peligrosos que genera el establecimiento, NO todos se encuentran marcados o etiquetados.
3. Fuera del almacén temporal de residuos peligrosos se encontró al momento de la vista de inspección residuos peligrosos.

La gravedad de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: estopas y trapos impregnados con aceite lubricante gastado, aceite lubricante usado, baterías alcalinas de desecho, tierra impregnada con hidrocarburos, diésel contaminado, objetos punzocortantes, no anatómicos lámparas de desecho que contienen vapor de mercurio y envases, envases y tambos vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, grasa de desecho, filtros impregnados con diésel y/o aceite lubricante gastado, acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo y cartón impregnado con aceite lubricante gastado, dato que obra asentado en la última actualización de su formato de autocategorización.
- 2) Inició actividades el 26 de abril de 2006.

Por lo que en el presente caso el establecimiento inspeccionado realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos por INCUMPLIMIENTO a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos, en virtud de que NO incluía en su categorización y por lo tanto NO se encontraba registrado ante la SEMARNAT como generador de los siguientes residuos peligrosos las grasas gastadas, filtros impregnados con diésel y/o aceite gastado y residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos, por lo que existe la presunción iuris tantum de que estos residuos peligrosos eran dispuestos indebidamente en algún relleno sanitario o en algún otro sitio NO apto para ello, con la consecuente contaminación al ambiente y daños a la salud de las personas que ello conlleva.

La presunción iuris tantum encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 19 de 39





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 20 de 39





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

*11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez.
Secretario: Israel Cordero Álvarez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario
Judicial de la Federación.*

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Un solo litro de aceite usado contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que han mermado la calidad de vida.

Los aceites y grasas residuales que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que deterioran nuestro medio ambiente, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes graves daños principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El aceite usado contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que contaminan gravemente las tierras. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan.

Si el aceite usado se quema, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 21 de 39





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m² que dificulta y contamina la vida marina.

El objeto de la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, rehúso, tratamiento, por lo que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos causa afectación a la salud y al medio ambiente derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona serios trastornos al medio ambiente.

La identificación tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La falta de identificación de los envases impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad y ser dispuesto indebidamente representan un riesgo de salud para la población, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 22 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número E.-024/2019 de fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 368,657.2 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de fabricación de cemento para la construcción y que cuenta con 120 empleados y la siguiente maquinaria y equipo de: 2 hornos de calcinación horizontal, 2 molinos de coque (bolas), 2 molinos de cemento (bolas), 1 trituradora, dos plantas de tratamiento de aguas para proceso y 1 planta de tratamiento de aguas de servicios, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 12 del Acta de inspección número HI0039VI2019.

Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo NO ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que a ésta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado ***** , en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 23 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción: Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió NEGLIGENCIA por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado ***** , se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, mismas que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos, en la que NO incluye las grasas gastadas, filtros impregnados con diésel y/o aceite gastado y residuos peligrosos biológico infecciosos (punzo cortantes y no anatómicos).
2. Los recipientes que contienen los residuos peligrosos que genera el establecimiento, NO todos se encuentran marcados o etiquetados.
3. Fuera del almacén temporal de residuos peligrosos se encontró al momento de la vista de inspección residuos peligrosos.

Tal NEGLIGENCIA derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por INCUMPLIMIENTO a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de simple inobservancia. Lo que se traduce en culpabilidad, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, por lo que tal culpabilidad, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 24 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.Io.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en fabricación de cemento gris para la construcción, en la cual derivado de su actividad y del mantenimiento que realiza a sus equipos, genera los siguientes residuos peligrosos: estopas y trapos impregnados con aceite lubricante gastado, aceite lubricante usado, baterías alcalinas de desecho, tierra impregnada con hidrocarburos, diésel contaminado, objetos punzocortantes, no anatómicos lámparas de desecho que contienen vapor de mercurio y envases, envases y tambos vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, grasa de desecho, filtros impregnados con diésel y/o aceite lubricante gastado, acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo y cartón impregnado con aceite lubricante gastado, lo que evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico obtenido, toda vez que NO había erogado recursos económicos correspondiente al pago de derechos por la actualización de su categorización como generador de residuos peligrosos, ni en el correcto identificado de todos los residuos peligrosos que genera.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 25 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 26 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 27 de 39





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006*

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 28 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 29 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 1 consistente en: La empresa presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos, en la que NO incluye las grasas gastadas, filtros impregnados con diésel y/o aceite gastado y residuos peligrosos biológico infecciosos (no anatómicos); y toda vez que esta irregularidad fue subsanada en fecha posterior a la visita de inspección y antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contravino lo establecido

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 30 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

por los artículos 40, 43, 44, 106 fracciones II y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo 44 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 2 consistente en: Los recipientes que contienen los residuos peligrosos que genera el establecimiento, NO todos se encuentran marcados o etiquetados; y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 1, mediante la cuales se le indicó: La empresa ***** deberá identificar y/o etiquetar debidamente todos los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica CRET, ya que posterior a la visita de inspección realiza la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos 35, 46 fracciones I y IV de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 3 consistente en: Fuera del almacén temporal de residuos peligrosos se encontró al momento de la visita de inspección residuos peligrosos; y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 2, mediante la cuales se le indicó: (PLANTA TULA) deberá almacenar y/o enviar a disposición final, los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén temporal de residuos al momento de la visita de inspección, dispuestos en suelo natural: 1 cubeta de 20 litros de capacidad con grasa gastada, 6 latas vacías que contuvieron material peligroso, 1 cubeta de 20 litros de capacidad con grasa y aceite gastado, 2 porrones metálicos de 20 litros de capacidad que contuvieron thinner y presentar evidencia de lo anterior a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ya que posterior a la vista de inspección realiza la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 31 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos 46 fracciones V y VII de su *Reglamento*.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 4 consistente en: La empresa presentó dos manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales NO se encuentran debidamente requisitados específicamente en el apartado del número de manifiesto, ya que en dicho apartado se encuentra señaladas dos fechas (marzo 2018 y mayo 2019); y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 3, mediante la cuales se le indicó: La empresa ***** deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de fecha de embarque número 09-03-18 y 13-05-19 debidamente requisitados, específicamente en el apartado del número de manifiesto para ambos casos, ya que exhibe los Manifiestos requeridos debidamente requisitados con número de Manifiesto, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 5 consistente en: La placa 92AF4C de la unidad que transportó los residuos peligrosos mediante número de manifiesto "marzo 2018", NO se encuentran incluidas en la autorización de número 15-I-135-11 para el transporte de residuos peligrosos por parte de la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU, S.A. DE C.V; y toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, la empresa por conducto de su apoderado legal exhibe la actualización de la citada autorización en la que SI se incluye la aludida placa con la que desvirtúa la irregularidad 5, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total por la cantidad de \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 700 setecientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 32 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Es de hacer mención que la sanción económica impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 33 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 34 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 35 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, una multa total por la cantidad de \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 700 setecientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, con una multa total por la cantidad de \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 700 setecientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 36 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el recurso de revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 37 de 39





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Es de indicar que, derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 38 de 39





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00035-19/085

personalmente la presente resolución al establecimiento denominado

***** o *****
en ***** o en el domicilio convencional señalado para oír y recibir
notificaciones.

Así lo resuelve y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$62,734.00 (Sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 pesos mexicanos)
Medidas correctivas: 0

Página 39 de 39

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto,
Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

